



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación : 110013104056-2022-00047
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Santiago Segura Garzón
Accionada : Fiscalía 150 Local de la Unidad de Delitos contra Asistencia Alimentaria.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Santiago Segura Garzón¹**, contra la Fiscalía 150 Local de la Unidad de Delitos contra Asistencia Alimentaria por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que inició un proceso de inasistencia alimentaria, número de noticia criminal 110016000050202157269 en contra de su progenitor.

Aduce que radicó petición ante la Fiscalía Fiscalía 150 Local de la Unidad de Delitos contra Asistencia Alimentaria, sin embargo hasta la fecha no le han dado respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita se ordene a la Fiscalía 150 Local de la Unidad de Delitos contra Asistencia Alimentaria, le de impulso a su proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el correo del Despacho el 11 de febrero de 2022, con auto de esa misma fecha se inadmitió la demanda, toda vez que, el accionante no indicó ni presentó ningún documento que lo identificara ni datos para su notificación y se le otorgó el término de tres (3) días para subsanar.

El siguiente 15 de febrero, el accionante aportó los datos y documentos solicitados, por lo que con auto de la misma fecha se avocó conocimiento, y de ordenó vincular de oficio a las personas que hacen parte del proceso con radicado 110016000050202157269, de lo que se corrió traslado a la accionada y al vinculado para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

5.1. Fiscalía 150 Local de la Unidad de Delitos contra la Asistencia Alimentaria.

El Fiscal manifestó que inició la indagación por denuncia instaurada por el señor Santiago Segura Garzón a través de su apoderada la doctora Edith Lucero Ramírez Cáceres el 8 de

¹ Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.483.997 de Bogotá. Correo electrónico lucororamirez162013@gmail.com



julio de 2021, en contra del progenitor Mauro Edy Segura Buitrago por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria con el número de radicado 110016000050202157269.

Señala que el 29 de julio de 2021, el Despacho envió al correo electrónico de la defensora el formato de entrevista para que lo diligenciara y lo devolviera junto con la copia de la sentencia y el registro civil a fin de establecer el parentesco, documentación que fue aportada el 30 de julio de 2021.

Aduce que el Despacho generó Orden de Policía Judicial para búsqueda de bases de datos, dirigida al CTI, con el fin de establecer la capacidad económica del investigado Mauro Edy Segura Buitrago, por lo que a la fecha el proceso se encuentra en etapa de indagación preliminar.

Manifiesta que el 7 de septiembre la defensora del accionante, radicó petición, al cual se le dio trámite el 15 de septiembre de 2021.

Resalta que el 4 de octubre, 12 y 18 de noviembre y 6 de diciembre de 2021, la doctora Lucero Ramírez, instaura una nueva petición, solo que en estas oportunidades lo hace a través de correo electrónico distinto al institucional el cual es 150fiscaboglocal@gmail.com, correo utilizado únicamente para trámite y no para dar respuesta a las peticiones.

Agrega, que el 18 de febrero de 2022, en el trámite de esta acción de tutela, la asistente del Despacho procedió a dar respuesta a las solicitudes elevadas por la defensora, sin embargo puntualiza unos aspectos: *i)* que el Fiscal no tuvo conocimiento de las peticiones por cuanto el 26 de julio y 7 de septiembre de 2021, a la defensora se le dio respuesta por el canal institucional, por lo que desconocen por qué la doctora Lucero Ramírez remitió nuevas solicitudes a un correo distinto; *ii)* que si bien el Despacho recibe diariamente de 20 a 30 peticiones, es su compromiso dar respuesta lo más pronto posible a cada una de ellas.

6. CONSIDERACIÓN

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021² y por ser este despacho superior funcional de la Fiscalía 23 Local de la Unidad de Asistencia Alimentaria, es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca

² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972



la protección, es por **Santiago Segura Garzón**, quien siente vulnerados sus derechos fundamentales, y la accionada es la que presuntamente afectó dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

El problema jurídico a resolver en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si la Fiscalía 150 Local de la Unidad de Delitos contra la Asistencia Alimentaria, vulneró el derecho de petición de **Santiago Segura Garzón**, al no dar impulso procesal a la actuación penal por inasistencia alimentaria que cursa en contra de Mauro Edy Segura Buitrago, y no ofrecer respuesta a las peticiones elevadas al interior del mismo.

Sea lo primero mencionar, que dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando el curso del mismo, pues esto vulneraría, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 Superiores.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela resulta procedente cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable, es decir que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues la Constitución en su artículo 228 señala que los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Sobre este tópico el máximo órgano constitucional mencionó:

“4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[1], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”⁵.

En ese contexto se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada asunto.

⁵ Sentencia T-366/05



En el caso sometido a estudio se encuentra acreditado que el expediente fue recibido en la Fiscalía accionada en el mes de julio de 2021, y según lo informado por este ente persecutor ha desplegado las siguientes actuaciones: **i)** el 29 de julio de 2021, remitió correo a la defensora solicitando la sentencia y registro civil de nacimiento a fin de establecer el parentesco; y, **ii)** el 30 de julio de 2021, se recibió la documentación solicitada y se dio orden de policía judicial, para consulta en bases públicas, a fin de establecer la capacidad económica del indiciado. Igualmente, indicó que a la fecha se encuentra en la labor investigativa para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Si bien no desconoce este Estrado Judicial que han pasado más de 7 meses desde que se instauró la denuncia, lo cierto es que no es desproporcionado el tiempo transcurrido desde que le fue asignado el proceso a la Fiscalía accionada, máxime si se tiene en cuenta que la dilación en la resolución del caso se ha ocasionado por la cantidad de procesos a cargo de ese Despacho y por la pandemia generada por el COVID 19 que ha retrasado las labores de los investigadores; sin embargo, el ente acusador afirma estar adelantando las labores investigativas necesarias para endilgar el hecho delictivo al indiciado, antes de solicitar las audiencias correspondientes o emitir las decisiones que haya lugar.

Por tanto, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en las actuaciones, ordenando adopte decisiones o modifique el desarrollo de la actuación penal, como lo pretende el accionante, pues como ya se dijo ello vulneraría, los principios de autonomía e independencia de las funciones de la Fiscalía. De suerte que, no se advierte falta de diligencia por parte de la Fiscalía accionada, en tanto se denota que ha efectuado diversas actuaciones en el asunto, distinto que las mismas no resulten del agrado del accionante, por lo que no se considerada vulnerado el derecho al debido proceso, por lo que se **negará** su amparo.

Ahora bien, respectó a las solicitudes elevadas por la defensa del accionante en miras a conocer el estado de la actuación y dar el impulso correspondiente, se tiene que la Fiscalía accionada, aduce que estas peticiones fueron remitidas a un correo electrónico que no se encuentra habilitado para esta clase de trámites; sin embargo, una vez tuvo conocimiento de las mismas con ocasión a la acción de tutela interpuesta por **Santiago Segura Garzón**, estas fueron resueltas y puestas en conocimiento al accionante y a su defensora a los correos electrónicos indicados por estas partes para efectos de notificación. A su vez, el Fiscal, indica los correos electrónicos habilitados para recibir peticiones para que en el futuro situaciones como la aquí acaecida se eviten y puedan ser resueltas sus inquietudes en el plazo establecido por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional se encuentra superado, por lo cual carecería de objeto una orden en tal sentido.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“... que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁶.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.



En consecuencia, se **negará** el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, es oportuno precisar que aunque fue ordenada la vinculación de los sujetos procesales que hacen parte del proceso con radicado 110016000050202157269, a través de la Fiscalía accionada, pese a los requerimientos efectuados y solicitar la información de las partes, para garantizar sus derechos por el interés que le asiste en el asunto, esto no fue posible; sin embargo, considera esta juez constitucional, que una vez realizado el estudio correspondiente frente al amparo solicitado y verificada la respuesta aportada por la Fiscalía, no se advierte que en caso de que estos sujetos procesales no hubiesen quedado debidamente vinculados afecte el debido proceso en este trámite constitucional, a más de que no se les puso en peligro o vulneró ninguna garantía fundamental, pues la decisión adoptada en esta providencia, no tiene influye en las resultados del proceso penal que se adelanta en contra del señor Mauro Edy Segura Buitrago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO- LEY 600 DE 2000-**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso reclamado por **SANTIAGO SEGURA GARZÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por **SANTIAGO SEGURA GARZÓN**, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como se expuso en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado⁷.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA

Juez

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/42>